



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

DE LA

## DIÓCESIS DE SEGOVIA.

---

La publicación de este Boletín tendrá lugar los días que S. E. I. lo determine y las necesidades del servicio lo exijan.

---

SUMARIO: Circular de S. E. Ilma. fijando el tiempo para el cumplimiento pascual.—Sentencias del Tribunal Supremo sobre incompetencia de jurisdicción.—Laudable proceder.—*Crónica religiosa*: Misiones en Valverde del Majano.—Advertencia.—Anuncio.—Necrología.

---

### OBISPADO DE SEGOVIA.

---

#### CIRCULAR NÚM. 2.

Acercándose ya la Santa Cuaresma de 1896, por ahora nos limitamos á recordar á nuestros muy amados hermanos los Sacerdotes de la Diócesis, y especialmente á los que ejercen la cura de almas, nues-

tros mandatos y avisos preparatorios de los trabajos cuaresmales en los años 1891, 92, 93, 94 y 95. Los nuevos Sacerdotes, Curas y Coadjutores deben leerlos cuidadosamente y estudiarlos con la anticipación debida para utilizarlos y aplicarlos oportunamente: los encontrarán en los BOLETINES ECLESIASTICOS de los referidos años.

Para dar facilidades á los confesores y á los penitentes, concedemos á todos los señores Canónigos de nuestras Iglesias Catedral y Colegial, á los Arciprestes y sus Tenientes, Párrocos, Ecónomos y Regentes, el que puedan absolver de todos los pecados reservados á nuestra jurisdicción episcopal y autorizar *ad petendum* durante todo el tiempo pascual.

Para los pueblos donde haya misiones y para los fieles que por exigirlo así la necesidad de sus oficios tengan que ausentarse de la Diócesis por todo el tiempo que dura la Cuaresma, el cumplimiento pascual podrá principiar el miércoles de ceniza; pero amonestando á los que disfrutan de las grandes ventajas espirituales de las misiones, el que repitan la confesión y comunión antes de que termine el cumplimiento pascual.

Para toda la Diócesis el tiempo del cumplimiento pascual comprenderá desde el día 8 de Marzo, domingo III de Cuaresma, hasta el 14 de Mayo, fiesta de la Ascensión.

También recomendamos la lectura de nuestra Circular de 19 de Agosto último, publicada en el BOLETÍN

núm. 28, correspondiente al 21 de Agosto, sobre facultades extraordinarias de la Sagrada Penitenciaría. Segovia y Febrero 11 de 1896.

† *El Obispo de Segovia.*

---

## SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

### sobre incompetencia de jurisdicción.

---

RECURSO DE CASACIÓN (28 de Febrero de 1888).—Sala primera.—*Incompetencia de jurisdicción.*—No ha lugar al interpuesto por D.<sup>o</sup> Bernarda de Jesús Pimentel, en incidente con la Abadesa y religiosas del monasterio de Sancti Spiritu de Olmedo (Audiencia de Valladolid), y se resuelve:

*Que no infringe el art. 2.º del decreto sobre unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868, la sentencia que estima la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la Abadesa y religiosas de un convento á la demanda sobre devolución de dote y otras aportaciones deducida por una religiosa exclaustrada, porque es regla inconcusa de interpretación que en lo expreso y terminante de una ley se contiene implícitamente lo que con mayoría de razón está dentro del mismo orden, como sucede con la profesión religiosa, que por causa de las solemnes promesas hechas á Dios, corresponde á la jurisdicción propia de la Iglesia, mucho más íntimamente que las cuestiones benéficas y matrimoniales de divorcio y nulidad, hasta el punto de requerir la intervención inmediata de la Autoridad pontificia, con arreglo á las leyes canónicas y de conformidad con las civiles y con las concordadas, que en nada han restringido la potestad eclesiástica sobre la relajación de votos y sus efectos, como el del empleo ó disfrute de las dotes que hubieran aportado las profesas, según lo dispuesto en el Concordato de 1851:*

*Que si en el expediente gubernativo eclesiástico seguido para la exclaustación de la demandante hay necesidad de suplir ó aclarar algo respecto á la dote, toca determinarlo al Sumo Pontífice, que al otorgar la exclaustación prescribió reglas sobre la vida que ha de hacer la interesada, mandándola guardar fielmente uno de los votos y observar en la substancia los demás, con cuyas prescripciones se relaciona inseparablemente lo que sobre devolución de la dote ó participación en sus productos proceda y deba acordarse:*

*Que la sentencia, lejos de infringir dicho artículo, más bien recibe fuerza del mismo, porque si reserva á la jurisdicción civil ordinaria, como ya lo estaba anteriormente, el conocimiento de las cuestiones de alimentos y demás allí mencionadas, esa prescripción se refiere expresa y exclusivamente á las incidencias del matrimonio, que lleva consigo derechos regulados por la Autoridad temporal en lo que se ordena al bien común y no puede confundirse con la vida religiosa, toda encomendada á las reglas que conforme al derecho canónico prescriba la Autoridad eclesiástica dentro y fuera del claustro.*

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Febrero de 1888, en los autos que ante Nós penden en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Olmedo y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid por D.<sup>a</sup> Bernarda Jesús Pimentel y Pando, vecina de esta corte, representada y defendida por el Procurador D. Luis Soto y el Licenciado D. Miguel Mathet, con la Abadesa y religiosas del Real Monasterio de Sancti Spiritu de Olmedo, representadas por el Procurador D. Fidel Serrano, bajo la dirección del Dr. D. Germán Gamazo, sobre incompetencia de jurisdicción:

Resultando que en 17 de Enero de 1887, D.<sup>a</sup> Bernarda de Jesús Pimentel y Pando dedujo demanda, en la que expuso: que en edad temprana profesó en el convento de Religiosas Bernardas de Sancti Spiritu, de Olmedo, aportando por vía de dote para atender á su subsistencia ó asegurar la porción

congrua 2.500 pesetas que ingresó en el convento y posteriormente ingresó también 500 pesetas que la correspondieron por un legado que la hizo su tía D.<sup>o</sup> Eulogia Caro, y otras muchas cantidades y dádivas que la fueron hechas, y que pudiendo retener, cedió gustosa en pro de la mancomunidad; que nombrada Abadesa del convento, para mantener su autoridad, tuvo que hacer esfuerzos de todo género que minaron su salud y desataron enemistades y enconos contra ella, por lo que tuvo que resolverse á dejar el convento por bien de la comunidad é interés propio; y habiendo acudido al Pontífice para que la dispensara el voto de clausura, así se resolvió en 25 de Julio de 1883; que en ejecución de las letras apostólicas, el Obispo de Ávila la concedió permiso para salir de la clausura y permanecer en el siglo como lo verificó, dejando en el convento todo, sin sacar más bienes que los humildes vestidos ó el traje obscuro y modesto con que velaba su cuerpo: que el 27 de Septiembre de 1883 acudió al Obispo de Ávila en instancia suscrita también por su hermana Sor Adela López, pidiendo la devolución de la dote, y el Obispo, por decreto de 15 de Noviembre del mismo año, declaró no haber lugar á lo que se pedía, y en esta situación recurrió á la Sagrada Congregación de Cardenales, reclamando se ordenara la entrega de la dote ó sus intereses, con todo lo demás á que tenía derecho, sin que nada se hubiera resuelto:

Por lo que, y después de alegar varios fundamentos de derecho, pidió se declarase que, religiosa exclaustrada mediante autorización canónica, tenía derecho á la dote que aportó al ingresar en el convento de Sancti Spiritu de Olmedo para atender á su manutención, así como á lo que por concepto distinto del de dote entregó y el convento recibió por ella, procedente de legado que por bienhechores se la hizo, y que la Comunidad está obligada á devolver á D.<sup>o</sup> Bernarda la dote, el referido legado, y á pagar los intereses legales desde el día en que salió del convento; y en su consecuencia condenar

á la Comunidad de religiosas del convento de Sancti Spiritu de Olmedo, á que á quinto día devuelvan y paguen á la demandante las 2.500 pesetas que aportó como dote, las 500 que por ella recibió también del legado que le fué hecho por D.<sup>a</sup> Eulogia Caro Rabanillo; abónese el interés legal de las 3.000 pesetas, cantidad correspondiente á D.<sup>a</sup> Bernarda desde el día en que salió de la Comunidad, y en las costas:

Resultando que conferido traslado á la Abadesa y religiosas del convento de Sancti Spiritu, se personó la Abadesa proponiendo la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, fundada en que la reclamación es puramente espiritual, pues se trata de cosas destinadas al servicio de personas dedicadas al claustro, y por tanto, dada la naturaleza y objeto, pertenecen á la jurisdicción eclesiástica; porque sólo ella puede intervenir en cuanto hace referencia á los regulares y todo lo que á los mismos tiene conexión directa; que éste fué el criterio de la demandante desde que en igual concepto que lo que á esta demanda se contrae entabló reclamación ante la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, donde se hallaba en el día pendiente el recurso; que los términos del Breve Pontificio que acordó la exclaustación de Sor Bernarda convenían de que siempre se hallaban ella y cuanto á la misma se refería sujeto á la jurisdicción eclesiástica; que el Real decreto de 1868 acredita por sus disposiciones que, según la jurisdicción eclesiástica, podía y debía conocer de la demanda, y pidió que se declarase incompetente el Juzgado para conocer de los autos, separándose de su conocimiento y remitiendo los originales con emplazamiento de las partes al Juzgado eclesiástico de Ávila, á que correspondía por razón del domicilio de la demandante:

Resultando que la demandante pretendió se desestimase dicha excepción y se declarase el Juzgado competente con las costas á la parte demandada, previniéndola que en el término de diez días contestase la demanda; y al efecto alegó: que

lo que se reclamaba no era un objeto puramente espiritual pues son bienes que no pertenecían á las religiosas sólo estando en el claustro, sino también fuera de él, ya por su principal destino, ya porque en el día no tenían esos bienes el carácter de donaciones perpetuas absolutas en favor del monasterio, sino el de capital para atender á su alimentación, cosa precisa en el claustro y fuera de él; que, por consiguiente, pertenecía á la Autoridad civil entender en demandas de esa clase, donde nada se refleja espiritual y se trata pura y simplemente de lo temporal; que era potestativo en la demandante mantener ó retirar sus pretensiones en la Congregación de Obispos y Regulares, y por el hecho de acudir ante la jurisdicción ordinaria reconocía su competencia y se apartaba de conferirla ó mantenerla á favor de otra Autoridad; que el decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros acredita todo lo contrario que supone la Comunidad en su escrito, ni tenía razón de ley ni de justicia para subsistir el fuero de los eclesiásticos en materias temporales, fuero que es una merced que ha tendido á mermarse en dicho decreto y deslindar lo temporal y lo espiritual; el art. 4.º establece que la jurisdicción ordinaria sea la única competente para conocer de los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, lo que demuestra la improcedencia de la excepción presentada, y ese decreto es la única legislación vigente para decidir las competencias entre las jurisdicciones admitidas por el mismo, según sentencia de este Tribunal Supremo de 3 de Mayo de 1871:

Resultando de una copia simple acompañada á la demanda, que la Santa Sede se limitó á conceder á Sor María Bernarda de Jesús la sola facultad de salir y permanecer fuera del claustro en traje secular decente y color modesto, conservando en lo interior algún signo del hábito de su monasterio, guardando fielmente el voto de castidad y observando en lo substancial los demás votos en cuanto sean compatibles con el

estado; debiendo, no obstante, residir al lado de sus parientes consanguíneos ó afines y hacer una vida religiosa y alejada del trato de los hombres, cual conviene á las vírgenes consagradas al Señor; y estaba obligada aun en virtud del voto religioso á vivir bajo obediencia del Ordinario del lugar de su residencia:

Resultando que seguido el juicio en dos instancias, la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 13 de Julio de 1887, confirmando substancialmente la del Juez, declaró haber lugar á la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción propuesta, y en su consecuencia que la Comunidad de religiosas del monasterio de Sancti Spiritu de Olmedo no viene obligada á contestar á la demanda contra ella interpuesta en el Juzgado de primera instancia de aquel partido por D.<sup>a</sup> Bernarda de Jesús Pimentel y Pando, la que podrá usar de su derecho ante el Tribunal de la Autoridad eclesiástica que corresponda, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que D.<sup>a</sup> Bernarda Jesús Pimentel y Pando interpuso recurso de casación, alegando como motivos:

1.<sup>o</sup> La infracción del art. 2.<sup>o</sup> del decreto del Gobierno provisional sobre unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868, que tiene fuerza de ley, según la de las Cortes Constituyentes de 19 de Junio de 1869, que dice: «Los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, benéficas y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los Sagrados Cánones; también será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad de matrimonio, según lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, *litis expensas* y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdicción ordinaria; porque la Sala sentenciadora, al declarar que corresponde conocer á la jurisdicción eclesiástica de la demanda interpuesta por la recurrente contra la Comunidad de monjas de Olmedo,

que no versa sobre causa sacramental ni beneficiar, deja de conocer de asunto de que debe hacerlo con arreglo al art. 2.º del decreto-ley de 1868, único aplicable al caso; que no versando la demanda sobre causa sacramental ni beneficiar, únicas de que puede seguir conociendo la jurisdicción eclesiástica, al declararse en la sentencia que de aquella no puede conocer la jurisdicción ordinaria, sino la eclesiástica, se quebranta el art. 2.º de la ley de 1868, dejando el Tribunal ordinario de conocer de asunto en que tiene el deber de hacerlo, porque la ley á la jurisdicción ordinaria atribuye el conocimiento:

2.º Que aun suponiendo que la religiosa profesión de una monja debiera considerarse como causa sacramental para los efectos del art. 2.º de la ley de 1868, como en la demanda lo que se interesa es la devolución de la dote, y ésta entraña una cuestión de alimentos que es asunto puramente temporal, resulta que en la sentencia recurrida se infringió el citado artículo, puesto que en él se establece que el conocimiento de las cuestiones litigiosas sobre alimentos, como materia temporal no corresponde á la jurisdicción eclesiástica, sino á la ordinaria, siendo evidente que aquí se trata de una cuestión de alimentos, en la sentencia recurrida se resuelve que vaya el asunto á la jurisdicción eclesiástica; luego la infracción de la ley civil es evidente, toda vez que en la demanda sencillamente se trata de la devolución de lo que servía y tiene que servir para los alimentos de la monja hoy exclaustrada, y la ley civil de 1868 atribuye expresamente el conocimiento de esa causa, no á la jurisdicción eclesiástica, sino á la ordinaria, cualquiera que sea el punto de vista que se adopte; que la dote aportada por una monja es el capital alimenticio de la misma, hasta el punto de que, si se sale del convento con sólo la autorización del Gobernador civil, como puede salirse la que quiera, también hay que darla su dote, á pesar de que salga bajo excomunión mayor, porque la dote

ha de seguir á la monja donde quiera que ésta vaya, según el espíritu del art. 30 del Concordato de 1851, por ser elementos de aquélla, constituidos con bienes propios destinados exclusivamente á ese solo objeto:

3.º Que aunque quisiera objetarse que la recurrente había reclamado la devolución de su dote de las Autoridades eclesiásticas, y que con esto reconoció su competencia para conocer del asunto en absoluto, esto no había pasado de la vía reservada gubernativa y de gracia, y el art. 54 de la ley de Procedimiento ordena que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que en territorio español se susciten entre españoles, cualidad que disfruta la recurrente y la personalidad jurídica demanda; que viendo la recurrente desatendidas sus legítimas reclamaciones, pudo acudir á la jurisdicción ordinaria en vía contenciosa para obtener lo que la ley civil determina, habiendo sido infringida ésta al declararse que una española, por ser monja, está siempre y en todo caso sujeta á la jurisdicción eclesiástica *en los asuntos temporales*, y que los Tribunales ordinarios no tienen jurisdicción para conocer de esos asuntos temporales que la jurisdicción ordinaria no ha querido *delegar* nunca por razón de la materia sobre que versan; precisamente en esa declaración de la sentencia recurrida están la esencia de su error jurídico y la infracción terminante de la ley de 1868 en su art. 2.º, al haber estimado la excepción de incompetencia contra lo dispuesto expresamente en aquella.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Díaz de Rueda:

Considerando que la sentencia no infringe el artículo citado en el primer motivo y en el concepto que allí se expone, porque es regla inconcusa de interpretación que en lo expreso y terminante de una ley se contiene implícitamente lo que con mayoría de razón está dentro del mismo orden, como sucede con la profesión religiosa, que por causa de las

solemnes promesas hechas á Dios, corresponde á la jurisdicción propia de la Iglesia, mucho más íntimamente que las cuestiones benéficas y matrimoniales de divorcio y nulidad, hasta el punto de requerir la intervención inmediata de la Autoridad pontificia, con arreglo á las leyes canónicas y de conformidad con las civiles y con las concordadas, que en nada han restringido la potestad eclesiástica sobre la relajación de votos y sus efectos, como el del empleo ó disfrute de las dotes que hubieran aportado las profesas, según lo dispuesto en el Concordato de 1854:

Considerando bajo este mismo concepto, que el expediente á que se refiere la demanda es gubernativo eclesiástico, en el cual, si hay necesidad de suplir ó aclarar algo, toca determinarlo al Sumo Pontífice, que al otorgar la exclaustación prescribió reglas sobre la vida que ha de hacer la interesada, mandándola guardar fielmente uno de los votos y observar en la substancia los demás, con cuyas prescripciones se relaciona inseparablemente lo que sobre devolución de la dote ó participación en sus productos proceda y deba acordarse:

Considerando que la sentencia, lejos de infringir dicho artículo bajo el punto de vista del segundo motivo, más bien recibe fuerza del mismo, porque ni reserva á la jurisdicción civil ordinaria, como ya lo estaba anteriormente, el conocimiento de las cuestiones de alimentos y demas allí mencionadas, esa prescripción se refiere expresa y exclusivamente á las incidencias del matrimonio, que lleva consigo derechos regulados por la Autoridad temporal en lo que se ordena al bien común, y no puede confundirse con la vida religiosa, *toda* encomendada á las reglas que conforme al derecho canónico prescriba la Autoridad eclesiástica dentro y fuera del claustro:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D.<sup>a</sup> Bernarda de Jesús Pimentel y Pando contra sentencia que en 13 de Julio

de 1887 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid; se condena en las costas á los recurrentes y á pagar por razón de depósito la cantidad que corresponda, la que caso de hacerse efectiva, si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley; librese la correspondiente certificación á la Audiencia de Valladolid, con devolución del apuntamiento.— (Sentencia publicada el 28 de Febrero de 1888, é inserta en la *Gaceta* de 12 de Mayo del mismo año.)

---

REGURSO DE CASACIÓN (28 de Febrero de 1888).—Sala primera.—*Incompetencia de jurisdicción*.—No ha lugar al interpuesto por D.<sup>a</sup> Adela López en incidente con la Abadesa y religiosas del Real Monasterio de Sancti Spiritu de Olmedo (Audiencia de Valladolid), y se resuelve:

*Que no infringe el art. 2.º del decreto sobre unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868, la sentencia que estima la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la Abadesa y religiosas de un convento á la demanda sobre devolución de dote y otras aportaciones deducida por una religiosa exclausturada, porque es regla inconcusa de interpretación que en lo expreso y terminante de una ley se contiene implícitamente lo que con mayoría de razón está dentro del mismo orden, como sucede con la profesión religiosa, que por causa de las solemnes promesas hechas á Dios corresponde á la jurisdicción propia de la Iglesia mucho más íntimamente que las cuestiones benéficas y matrimoniales de divorcio y nulidad, hasta el punto de requerir la intervención inmediata de la Autoridad pontificia, con arreglo á las leyes canónicas y de conformidad con las civiles y con las concordadas, que en nada han restringido la potestad eclesiástica sobre la relajación de votos y sus efectos, como el del empleo ó disfrute de las dotes que hubieran aportado las profesas, según lo dispuesto en el Concordato de 1851:*

*Que si en el expediente gubernativo eclesiástico seguido para la exclausturación de la demandante hubiere necesidad de suplir ó acla-*

*rar algo respecto á la dote, toca determinarlo al Sumo Pontífice, que, al otorgar la exclaustación, prescribió reglas sobre la vida que ha de hacer la interesada, mandándola guardar fielmente uno de los votos y observar en la substancia los demás, con cuyas prescripciones se relaciona inseparablemente lo que sobre la devolución de la dote ó participación en sus productos proceda y deba acordarse:*

*Que la sentencia, lejos de infringir dicho artículo, más bien recibe fuerza del mismo, porque si reserva á la jurisdicción civil ordinaria, como ya lo estaba anteriormente, el conocimiento de las cuestiones de alimentos y demás allí mencionadas, esa prescripción se refiere expresa y exclusivamente á las incidencias del matrimonio que lleva consigo derechos regulados por la Autoridad temporal en lo que se ordena al bien común, y no puede confundirse con la vida religiosa, toda encomendada á las reglas que conforme al derecho canónico prescriba la Autoridad eclesiástica dentro y fuera del claustro.*

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Febrero de 1888, en los autos que ante Nós penden en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Olmedo y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid por D.<sup>a</sup> Adela López Saralay, vecina de esta corte, representada y defendida por el Procurador don Luis Soto y el Licenciado D. Miguel Mathet, con la Abadesa y religiosas del Real Monasterio de Sancti Spiritu de Olmedo, representadas por el Procurador D. Fidel Serrano, bajo la dirección del Licenciado D. Germán Gamazo, sobre incompetencia de jurisdicción:

Resultando que en 17 de Diciembre de 1886, D.<sup>a</sup> Adela López Saralay, religiosa profesa y vecina de esta corte, dedujo demanda ordinaria contra la comunidad del convento de Bernardas de Sancti Spiritu de Olmedo, en solicitud de que mediante haberla sido otorgada por la Santa Sede su exclaustación, se la devolviera la dote y demás cantidades y efectos

que aportó á dicho convento á su ingreso y durante su permanencia en el mismo, con los intereses legales y costas, haciendo constar, entre otros particulares, que con fecha anterior había acudido á la Sagrada Congregación de Cardenales con el mismo é indicado objeto:

Resultando que citada y emplazada la comunidad, propuso dentro del término legal la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, fundada en que la reclamación era puramente espiritual, como quiera que se trata de cosas destinadas al servicio de personas dedicadas al claustro, y así hubo de reconocerlo la demandante al acudir ante la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares que nada ha resuelto todavía; y concluyó solicitando que, separándose el Juzgado del conocimiento, remitiera los autos íntegros y originales, con citación y emplazamiento de las partes, al Juzgado eclesiástico de Ávila:

Resultando que la parte demandante se opuso á semejante pretensión, sosteniendo que los bienes de que se trata no merecen el concepto de espirituales, como destinados á su alimentación y su subsistencia, lo mismo dentro que fuera del convento:

Resultando que la Santa Sede se limitó á conceder á la oratriz la sola facultad de salir y permanecer fuera del claustro en traje secular decente y color modesto, conservando en su interior algún signo del hábito de su monasterio, guardando fielmente el voto de castidad y observando en lo substancial los demás votos, en cuanto sean compatibles con el Estado; debiendo no obstante, residir al lado de sus parientes consanguíneos ó afines, y hacer una vida religiosa y alejada del trato de los hombres, cual conviene á las vírgenes consagradas al Señor; y está obligada, aun en virtud de voto religioso, á vivir bajo la obediencia del Ordinario del lugar de su residencia:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites y dos

instancias, la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 13 de Julio de 1887, confirmatoria substancialmente de la del Juez, declaró haber lugar á la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción propuesta, y, en su consecuencia, que la Comunidad de religiosas del monasterio de Sancti Spiritu, de Olmedo, no viene obligada á contestar á la demanda contra ella interpuesta en el Juzgado de primera instancia de aquel partido por D.<sup>a</sup> Adela López Saralay, que podrá usar de su derecho ante el Tribunal de la Autoridad eclesiástica que corresponda, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que D.<sup>a</sup> Adela López Saralay interpuso recurso de casación alegando como motivos:

1.º La infracción del art. 2.º del decreto del Gobierno provisional sobre unificación de fueros, de 6 de Diciembre de 1868, que tiene fuerza de ley según las de las Cortes Constituyentes, de 19 de Junio de 1869, que dice: «Los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, benéficas y de los delitos eclesiásticos, con arreglo á lo que disponen los Sagrados Cánones; también será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad de matrimonio, según lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, *litis expensas* y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdicción ordinaria;» porque la Sala sentenciadora, al declarar que corresponde conocer á la jurisdicción eclesiástica de la demanda interpuesta por la recurrente contra la Comunidad de monjas de Olmedo, que no versa sobre causa sacramental ni benéfica, deja de conocer de asunto de que debe hacerlo, con arreglo al art. 2.º del decreto-ley de 1868, único aplicable al caso; que no versando la demanda sobre causa sacramental ni benéfica, únicas de que puede seguir conociendo la jurisdicción eclesiástica, al declararse en la sentencia que de aquella no

puede conocer la jurisdicción ordinaria, sino la eclesiástica, se quebranta el art. 2.º de la ley de 1868, dejando el Tribunal ordinario de conocer de asunto en que tiene el deber de hacerlo, porque la ley á la jurisdicción ordinaria atribuye el conocimiento:

2.º Que aun suponiendo que la religiosa profesión de una monja debiera considerarse como causa sacramental para los efectos del art. 2.º de la ley de 1868, como en la demanda lo que se interesa es la devolución de la dote, y esto entraña una cuestión de alimentos, que es asunto puramente temporal, resulta que en la sentencia recurrida se infringió el citado artículo, puesto que en él se establece que el conocimiento de las cuestiones litigiosas sobre alimentos, como materia temporal, no corresponde á la jurisdicción eclesiástica, sino á la ordinaria; siendo evidente que aquí se trata de una cuestión de alimentos en la sentencia recurrida se resuelve que vaya el asunto á la jurisdicción eclesiástica; que la infracción de la ley civil es evidente, toda vez que en la demanda sencillamente se trata de la devolución de lo que servía y tiene que servir para los alimentos de la monja, hoy exclaustrada; y la ley civil de 1868 atribuye expresamente el conocimiento de esa causa, no á la jurisdicción eclesiástica, sino á la ordinaria, cualquiera que sea el punto de vista que se adopte; que la dote aportada por una monja desde el Concordato de 1851 es canónicamente del convento en que profesa, pero no como donación absoluta y perpetua, sino como condicional y temporera mientras con ella se mantenga la monja y ésta permanezca en la Comunidad obligada á mantener á la monja con la dote que aportó con ese exclusivo objeto y en concepto de capital alimenticio; que podría objetarse que la recurrente había reclamado la devolución de su dote de las Autoridades eclesiásticas, y que con esto reconoció su competencia para conocer del asunto en absoluto; que en efecto la recurrente acudió al Obispo de Ávila, y se le negó la devolución de la

dote; y la Congregación de Obispos y Regulares de Roma, á quien acudió luego, nada resolvió; pero todo esto no había pasado de la vía reservada gubernativa y de gracia; y el artículo 51 de la ley de procedimiento ordena que la jurisdicción es la única competente para conocer de los negocios civiles que en territorio español se susciten entre españoles, cualidad que disfruta la recurrente y la personalidad jurídica demandada; que la recurrente, viendo desatendidas sus legítimas reclamaciones, pudo acudir y acudió á la jurisdicción ordinaria en vía contenciosa para obtener lo que la ley civil determina, habiendo sido infringida ésta al declararse que una española, por ser monja, está siempre y en todo caso sujeta á la jurisdicción eclesiástica *en los asuntos temporales*, y que los Tribunales ordinarios no tienen jurisdicción para conocer de esos asuntos temporales que la jurisdicción ordinaria no ha querido *delegar* nunca por razón de la materia sobre que versan, y en esa declaración de la sentencia recurrida están la esencia de su error jurídico y la infracción terminante de la ley de 1868 en su art. 2.º al haber estimado la excepción de incompetencia, contra lo dispuesto expresamente en aquella.

Vistos, siendo ponente el Magistrado D. Ricardo Díaz de Rueda:

Considerando que la sentencia no infringe el artículo citado en el primer motivo y en el concepto que allí se expone, porque es regla inconcusa de interpretación que en lo expreso y terminante de una ley se contiene implícitamente lo que con mayoría de razón está dentro del mismo orden, como sucede con la profesión religiosa, que por causa de las solemnes promesas hechas á Dios corresponde á la jurisdicción propia de la Iglesia mucho más íntimamente que las cuestiones benéficas y matrimoniales de divorcio y nulidad, hasta el punto de requerir la intervención inmediata de la Autoridad pontificia, con arreglo á las leyes canónicas y de conformidad

con las civiles y con las concordadas, que en nada han restringido la potestad eclesiástica sobre la relajación de votos y sus efectos, como el del empleo ó disfrute de las dotes que hubieran aportado las profesas, según lo dispuesto en el Concordato de 1851:

Considerando bajo este mismo concepto que el expediente á que se refiere la demanda es gubernativo eclesiástico, en el cual, si hay necesidad de suplir ó aclarar algo, toca determinarlo al Sumo Pontífice, que, al otorgar la exclaustación, prescribió reglas sobre la vida que ha de hacer la interesada, mandándola guardar fielmente uno de los votos y observar en la substancia los demás, con cuyas prescripciones se relaciona inseparablemente lo que sobre devolución de la dote ó participación en sus productos proceda y deba acordarse:

Considerando que la sentencia, lejos de infringir dicho artículo bajo el punto de vista del segundo motivo, más bien recibe fuerza del mismo, porque si reserva á la jurisdicción civil ordinaria como ya lo estaba anteriormente, el conocimiento de las cuestiones de alimentos y demás allí mencionados, esa prescripción se refiere expresa y exclusivamente á las incidencias del matrimonio que lleva consigo derechos regulados por la Autoridad temporal en lo que se ordena al bien común, y no puede confundirse con la vida religiosa, toda encomendada á las reglas que conforme al derecho canónico prescribía la Autoridad eclesiástica dentro y fuera del claustro;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D.<sup>a</sup> Adela López Saralay contra la sentencia que en 13 de Julio de 1887 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid; se condena en las costas á la recurrente y á pagar por razón de depósito la cantidad que corresponda, la que caso de hacerse efectiva, si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley; librese la correspondiente certificación á la Audiencia de

Valladolid, con devolución del apuntamiento.— (Sentencia publicada el 28 de Febrero de 1888, é inserta en la *Gaceta* de 29 de Mayo del mismo año.)

---

## LAUDABLE PROCEDER.

---

¡Todavía hay caracteres en la sociedad! Gracias á Dios. Nos obliga hablar así, y lo hacemos con la mayor satisfacción, la lectura de la siguiente carta que ha sido impresa y difundida:

*«Señores Catedráticos de la Comisión ejecutiva de la Asociación del Profesorado de Segunda Enseñanza.»*

Gerona 7 de Noviembre de 1893.

Muy señores nuestros y de la mayor consideración: Hacía tiempo que la marcha de la Revista que Vds. dirigen, no satisfacía á muchos profesores católicos, cuando ha acabado de agravar el disgusto el número 30 de *La Segunda Enseñanza*.

Consignanse en él doctrinas y críticas con las cuales no estamos acordes; y, por ello, nos creemos en el deber de manifestar nuestro disentimiento con toda lealtad y como profesores católicos.

El conflicto universitario que ha tenido lugar en la Universidad de Barcelona, da pie á nuestra Revista para copiar un artículo de otra publicación, donde, de una manera más ó menos embozada, se defiende al Catedrático que dió pretexto al conflicto, alegándose, entre otras cosas, que no podía inculcar doctrinas perniciosas á sus discípulos explicando por su texto, cuando son públicas las ideas del referido Catedrático, francamente consignadas en *Las Dominicales*, en sus obras y explicaciones. Justamente, pues, esas obras han sido conde-

nadas é incluídas en el Índice de libros prohibidos. ¡Y la Revista de la dirección de Vds. se atreve á *rechazar toda ingerencia extraña, que pueda perturbar la verdadera libertad de la Cátedra!* Pero la Constitución del Estado, el Concordato y la ley vigente de instrucción pública autorizan esta ingerencia de la Iglesia. Y, sobre todo, es el mismo Dios el que depositó en la Iglesia católica esa autoridad saludable, para que el faro de la verdad no se apagase jamás en la tierra, y el degradante positivismo no redujese á las muchedumbres descreídas á la mísera condición que engendra socialistas y anarquistas.

Ahora comprendemos cómo se insertó, en *La Segunda Enseñanza*, nuestra Circular sobre la elección de consejeros, sin añadir siquiera un comentario; como también, nos explicamos la enhorabuena que, en otro número de la citada Revista, se daba á un profesor, acusado en la prensa por numerosos padres de familia, de perjudicar con sus doctrinas á la fe de sus hijos.

Protestamos, pues, especialmente contra tales doctrinas y procedimientos; y, por no hacernos prolijos, nos contentamos con rechazar, en general, los demás cargos que en el citado número 30 se hacen, en primer lugar, á nuestro digno Jefe universitario, por medio del artículo que allí se copia; y, en segundo, por cuenta de la Revista de la Asociación, al eminente catedrático Sr. Fajarnés, de quien se dice: *que no es ni puede ser genuino representante de La Segunda Enseñanza;* lo cual encierra, además, una censura contra los que tuvimos el honor de elegirle, por ser la candidatura que más satisfacía nuestras convicciones católicas.

Sabemos lo que se debe al compañerismo, y con gusto haríamos en su obsequio hasta sacrificios; pero, si en lo accidental son posibles transacciones y acomodamientos, no así en lo más importante y sagrado que el hombre tiene; y cuando precisamente en el campo de la enseñanza se está

librando la gran batalla entre la verdad y el error para conquistarse cada cual el imperio de las almas.

Por estas razones, y otras más que podríamos aducir, entre ellas la conducta observada por Vds., mostrándose intolerantes con los profesores que no eran de sus ideas, tenemos el sentimiento de darnos de baja en la actual Asociación; y como reconocemos la necesidad de asociarnos, porque unión es fuerza, y la necesitamos para trabajar en defensa de la verdad religiosa y de la científica, á las cuales tenemos consagradas nuestras vidas y nuestras carreras, aspiramos á formar desde luego otra Asociación del Profesorado de Segunda Enseñanza, en la cual, acordes en lo fundamental los que quieran componerla, será fácil entenderse en lo demás, que no será otra cosa sino el completo alejamiento de toda mira política, el verdadero progreso científico y la unión sincera y cordial entre los profesores asociados.

Con esto tenemos el sentimiento de despedirnos de la Asociación que hasta ahora ustedes han dirigido, deseando vivamente que, disipados los errores que deslucen las inteligencias de algunos pocos compañeros de nuestro Profesorado, puedan ingresar algún día en la nueva Asociación, donde serán recibidos con el mayor honor y estima por los que se ofrecen de Vds. atentos y seguros servidores, Q. B. S. M., *Joaquín de Espona.—Antonio Vidal.—Pablo Civil.—Federico G. Llorca.—Luis Gené.—Jaime Sagrera.—Francisco de P. Massa.—Narciso Xifra».*

---

---

## CRÓNICA RELIGIOSA.

---

---

### Misiones en Valverde del Majano

---

---

EXCMO. É ILMO. SR. OBISPO DE SEGOVIA.

Amadísimo Prelado: Faltaría al deber de gratitud si no me dirigiera hoy á V. E. I. á fin de darle cuenta del resultado de

la misión que por disposición de V. E. I. han llevado á cabo en ésta de mi cargo los RR. PP. del Inmaculado Corazón de María, José Domínguez y Tomás Lozano; si bien al mismo tiempo me siento poseído de cierto temor, por no considerarme capaz de describir escenas tan plausibles como ha sabido ofrecer en estos días este religioso pueblo de Valverde, demostrando una vez más su acendrada fe y arraigado catolicismo.

En la tarde del día 17 del próximo pasado mes de Enero llegaron á esta referida parroquia los citados Padres habiendo tenido la satisfacción de salir á recibirles acompañado de las dignas autoridades de esta localidad, de los señores Maestro y Maestra con sus correspondientes niños y niñas, quienes llevaban el signo de la Redención y de un numeroso concurso de fieles de ambos sexos, todos ansiando el momento de saludar á los enviados del Señor. Inmediatamente nos dirigimos á la iglesia parroquial, en cuyas puertas esperaba una multitud inmensa deseosa de escuchar la elocuente palabra de tan esclarecidos varones. Cantado que fué el himno *Veni Creator* y rezado el Santísimo Rosario, el P. Domínguez ocupó la cátedra sagrada, manifestando el inmenso beneficio que el Señor nos dispensaba con tan santos ejercicios. Once días han permanecido entre nosotros, trabajando día y noche por la salvación de las almas, y en ellos, Excmo. é Ilmo. Sr., los fieles de esta parroquia han sabido responder de una manera tan noble á tan santo llamamiento que en todos los actos veíase lleno este magnífico templo. Exponer en particular las escenas conmovedoras que han tenido lugar durante la santa misión, sería molestar á V. E. I. con la narración exacta y difusa que pudiera hacer. Bastará decir para satisfacción

de V. E. I. que todos los fieles de esta parroquia, patentizando su indiscutible piedad, han purificado sus almas con las cristalinas aguas de la penitencia y se han alimentado y nutrido con el maná celestial. Réstame, por tanto, dar á V. E. I. las más espresivas gracias por el beneficio nunca bien ponderado de haberse dignado enviar á esta parroquia, la santa misión; recíbanlas también, los precitados Padres Misioneros, que con tanto celo y abnegación trabajan por la gloria de Dios; los señores Curas, Párroco de Abades y Ecónomos de Martín Miguel y Garcillán; todos mis amados feligreses, que tan dignamente han secundado mis insinuaciones, y quiera el Señor proseguir dispensándoles sus favores.

Entre tanto se ofrece de V. E. I. humilde súbdito y Capellán, Q. B. S. P. A.,

SALVADOR YAGÜE.

Valverde 7 de Febrero de 1896.

---

## ADVERTENCIA.

---

Por un error de imprenta se omitió en el *Directorio del Oficio divino* el signo de fiesta suprimida en el día 25 de Febrero, festividad de San Matías Apóstol.

Lo que se publica en este BOLETIN para conocimiento de los señores Curas que estén obligados á la aplicación de la *Misa pro populo* en tales días.

---

## ANUNCIO.

---

Para desagraviar á Jesús Sacramentado de las ofensas que recibe en los días de carnaval y para impetrar el triunfo de las armas españolas en la guerra de Cuba, se celebrarán solemnes triduos los días 16, 17 y 18 del presente mes en la iglesia parroquial de San Martín, en la de los Padres Misioneros y en la de Carmelitas descalzos de esta ciudad.

Los tres días, habrá misa cantada con S. D. M. expuesto: por la tarde tendrá lugar el ejercicio de desagravios, sermón y reserva.

---

## NECROLOGIA.

---

El día 10 del corriente ha fallecido el Presbítero D. Nemesio Llorente Torres, Coadjutor de Santa María de Nieva, habiendo recibido los Santos Sacramentos.

Pertenecía á la hermandad de sufragios, con el núm. 328.

R. I. P.